

CONSTANCIA SECRETARIAL

Puerto Boyacá, 10 de agosto de 2020

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Radicación: 2018-00171-00
Demandante: Alejandra María Álvarez Restrepo
Demandado: Herederos de Gerson Ortiz Quintero.

En la fecha informo a la señora Juez que a través de correo electrónico se recibió memorial del Apoderado de la demandada Lina Verónica Martínez Salazar, representante legal de los menores demandados S.O.M. y D. O. M, en el que informa no haber recibido de parte de la demandante, el escrito de reforma a la demanda para el traslado ordenado en auto del 31 de julio de 2020.



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicación: 2018-00171-00
Demandante: ALEJANDRA MARÍA ÁLVAREZ RESTREPO
Demandado: HEREDEROS DE GERSON ORTIZ QUINTERO.

Dentro del proceso anteriormente referenciado, mediante auto del 31 de julio de 2020, se aceptó la reforma a la demanda y se ordenó la notificación de la misma a los demandados, notificación que quedaría surtida mediante la notificación por estado del citado auto, y cuyo traslado empezaría a correr tres (3) días después de su publicación en el estado, lo cual se dio el día 03 de agosto de 2020. Igualmente se dijo que el término de traslado sería de la mitad del término otorgado para la demanda principal, es decir de 10 días, con excepción del Curador Ad-litem del menor hijo de la demandante quien aún no había sido notificado.

Con fecha 10 de agosto de 2020, el Apoderado de la señora Lina Verónica Martínez Salazar, quien representa legalmente a sus dos menores hijos demandados, allegó memorial en el que dice *“Tres días después de enviarse al correo el auto que tuvo por reformada la demanda empezaron a correr los términos para descorrer este traslado, pero el apoderado de la demandante no envió al correo de la representante legal de su representada, el escrito de reforma a la demanda, para poder ejercer el derecho de contradicción y defensa de tal acto procesal, por tanto, solicita se conmine a la actora para que cumpla con esta carga y se pueden empezar a contabilizar los términos para el pronunciamiento respectivo a que haya lugar.”*

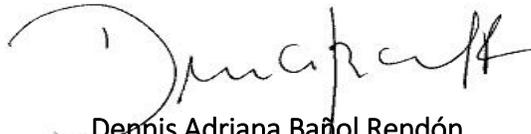
Para resolver se tendrá en cuenta que de conformidad con el artículo 132 del CGP, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En este asunto no se tiene evidencia de que la parte demandante haya enviado a la citada codemandada el escrito de reforma de la demanda, como tampoco a las demás personas que conforman la parte pasiva, por tanto el Juzgado considera necesario correr el traslado que se omitió y empezar a correr de nuevo el término, y así garantizarles el derecho de defensa y contradicción, como también de precaver nulidades futuras.

En consecuencia se dispone que por Secretaría se haga efectivo el traslado del escrito de reforma a todos los demandados, adjuntado copia del mismo a la notificación por estado electrónico del presente auto, aclarando que transcurridos tres días desde la publicación en estado, empezará a correr el termino de traslado a los demandados.

Al Curador Ad-litem del hijo menor de la demandante se le correrá traslado de la demanda conforme se dispuso en el auto que admitió la reforma de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Dennis Adriana Bañol Rendón
Juez (e)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado No 064 de fecha 19 DE AGOSTO DE 2020



Neyla A. Bautista Serna
Secretaría